

ACUERDO PLENARIO DE DESECHAMIENTO

EXPEDIENTE: TESLP/JNE/23/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA

AUTORIDAD RESPONSABLE. COMISION
DISTRITAL ELECTORAL NUEVE.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MTRA.
DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.

San Luis Potosí, S. L. P., a veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario, que **desecha de plano por extemporáneo**, el Juicio de Nulidad Electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto del Representante acreditado Juan Armendáriz Herrera, registrado con número de expediente TESLP/JNE/23/2021, esto debido a que la presentación del medio de impugnación **se realizó fuera del plazo legal de cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo distrital** previsto en los artículos 63, 10 párrafo segundo, y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

GLOSARIO.

Actor	Partido de la Revolución Democrática
Autoridad Responsable y/o Comisión Distrital	Comisión Distrital Electoral 09, del Estado de San Luis Potosí
Acto impugnado	El resultado del cómputo de la elección de

	Diputados Locales del Distrito 09 nueve.
CEEPAC.	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
PRD	Partido de la Revolución Democrática

ANTECEDENTES.

Todas las fechas corresponden al año 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. Jornada Electoral. - el día seis de junio, se celebraron elecciones para la renovación de los cargos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí.

2. Cómputo Distrital. - El día 09 nueve de junio inicio la sesión de cómputo distrital correspondiente al distrito electoral número 09, del Estado, concluyendo a las siete horas con treinta minutos del día once de junio del presente año.

Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

3. Juicio de Nulidad Electoral. - El Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante acreditado ante la Comisión Distrital 09 nueve, Juan Armendáriz Herrera, al no ser conforme con los resultados del Cómputo distrital, en fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, promovió juicio de nulidad electoral, ante la autoridad responsable, la cual dio aviso de la presentación del medio de impugnación siendo radicado con el número de expediente TESLP/JNE/23/2021.

4. Remisión del informe. Con fecha veintiuno de junio del presente año, se dio por recibo informe circunstanciado, signado por el Lic. Reynaldo Jesús Portales Ojeda y Mtro. Alfonso Iván Arriaga Sánchez, Presidente y Secretario Técnico respectivamente de la Comisión Distrital 09, por medio

del cual remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

5. **Turno a ponencia**, por medio de razón de turno de fecha veintidós de junio de 2021, dos mil veintiuno, se ordenó turnar el presente expediente a la Magistrada Instructora, para efectos de la admisión o desechamiento del medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

6. **Circulación del proyecto y convocatoria**. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, circulado el proyecto de resolución correspondiente, se convocó a sesión pública celebrada el día veinticinco de junio del citado año, a las 14:00 catorce horas, en la que se aprobó la presente determinación.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

1. **Competencia**. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del Juicio de Nulidad Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción III, 53, y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2. Causales de Improcedencia.

Las causales de improcedencia son de orden preferente y deben ser analizadas de oficio, previo a conocer de la controversia sometida a consideración, pues así está previsto en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral¹.

¹ **ARTÍCULO 15.** El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

Este Órgano Jurisdiccional, considera que, del análisis del medio de impugnación, se advierte que se actualiza de manera notoria la causal de improcedencia contenida en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, esto es que el Juicio de Nulidad Electoral, se presentó fuera de los plazos señalados la ley de materia.

Esto partiendo de la premisa que, para la interposición del Juicios de Nulidad Electoral, deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos, distritales que se pretenda impugnar, por así ordenarlo el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral

Del análisis de la demanda de nulidad electoral y de la documentación que fuera aportado por la Comisión Distrital, al rendir el informe circunstanciado por parte de la Autoridad Responsable, se tiene como un hecho acreditado que **la conclusión del cómputo distrital**, ocurrió a las siete horas con treinta minutos del día **once de junio** del presente año, y el Juicio de Nulidad Electoral, que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, se presentó a las 00:20 cero horas con veinte minutos del día **dieciséis de junio** de la presente anualidad, esto es de manera extemporánea.

Se arriba a dicha conclusión pues no se presentó dentro del plazo legal previsto en el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral², esto dentro de los de cuatro días después de haber concluido el cómputo distrital, como lo estipula el numeral en mención, por lo cual se desprende que el Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, resulta notoriamente improcedente por haberse presentado de fuera de los plazos legales, señalados en la Ley de Justicia Electoral.

A mayor abundamiento, resulta oportuno dejar asentado que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, como en el

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

VII. ... Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio

² **ARTÍCULO 63.** El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal, que se pretenda impugnar.

caso acontece, el mismo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, por así disponerlo el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral³.

Es por esta razón que resulta pertinente hacer referencia en la siguiente tabla que puede ser ilustrativa para establecer la temporalidad con la que contaba el Partido Político aquí actor, pues tomando en consideración que el día once de junio del presente año, se efectuó el acto que se impugna y el día dieciséis de junio de 2021, fue la fecha que interpuso el Juicio de Nulidad Electoral, es lo que conlleva a su improcedencia como a continuación se puede apreciar:

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
		1 JUNIO/2021	2	3	4	5
6 JORNADA ELECTORAL	7	8	9 COMPUTO DISTRITAL	10	11 CONCLUSION DEL COMPUTO DISTRITAL	12 DIA 1 PARA IMPUGNAR
13 DIA 2	14 DIA 3	15 DIA 4 VENCE PLAZO	16 PRESENTACION JUICIO NULIDAD	17	18	19

Bajo esta óptica, el término de cuatro días que establece el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral, para la interposición del Juicio de Nulidad Electoral, transcurrió del día doce de junio al quince de junio dos mil veintiuno, por lo cual resulte inconcusos que la presentación del juicio de nulidad electoral se interpuso con posterioridad al término de los cuatro días en comento.

Aunado a lo anterior obra constancia que el Representante del PRD, el ciudadano Juan Armendáriz Herrera, en el escrito de demanda del Juicio de Nulidad Electoral, en la página ocho en el apartado en el que indica la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, **reconoce**

³ **ARTÍCULO 10. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes.**

expresamente que se enteró de la conclusión del cómputo distrital, el día once de junio del presente año, situación que permite concluir válidamente que ante el reconocimiento del actor del juicio, de la fecha del acto impugnado, permite corroborar que la presentación de su demanda se efectuó fuera del plazo establecido en la normativa electoral.

3. Efectos. En razón de lo anteriormente expuesto se desecha la demanda promovida por el Partido de la Revolución Democrática, presentada por conducto del Representante acreditado Juan Armendáriz Herrera por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción IV, en correlación con los artículos 10 y 63 de la Ley de Justicia Electoral.

4. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda, por estrados a cualquier interesado y por oficio con copia certificada a la Autoridad Responsable por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con los artículos 22, 23, y 24 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha por notoriamente improcedente la demanda promovida por el Partido de la Revolución Democrática, presentada por conducto del Representante acreditado Juan Armendáriz Herrera por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción IV, en correlación con los artículos 10 y 63 de la Ley de Justicia Electoral

SEGUNDO. Notifíquese en términos del numeral 4 del capítulo de presupuestos procesales, de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porrás Guerrero, Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, y Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. Doy fe.

**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

**ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**